Mundaca Valencia, Mabel
Servicio de Salud Coquimbo
Indemnización de Perjuicios
Rol N° 914-2019 y acumuladas.- (C-1037-2017 Primer Juzgado de Letras de La Serena)

La Serena, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

I.- En cuanto a los recursos de apelación subsidiarios, deducidos respectivamente en las causas acumuladas 152-2019 y 276-2019, por los demandados don Hugo Hernández Vidal y Servicio de Salud Coquimbo.

Primero: Que se alzaron los demandados contra las resoluciones que resolvieron téngase presente a sendas presentaciones de peritos, que fijaban fechas de reconocimiento, sin que sus partes tuvieran conocimiento anticipado de esas datas, lo que les vedó asistir a tales diligencias, solicitando se les revoque y no se dé lugar a las fechas propuestas. Sin embargo, la naturaleza de tales resoluciones es la de decretos, que no alteran la sustanciación regular del juicio, ni recaen sobre trámites que no estén expresamente ordenados por la ley, lo que implica que no sean admisibles las apelaciones intentadas.

II.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que se ha deducido por la demandante recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, que rechazó en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y por responsabilidad civil extracontractual, deducida en contra del Servicio de Salud Coquimbo y en contra de don Hugo Ariel Hernández Vidal.

Tercero: Que la causal que se invoca es la del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo código, en cuanto dispone que la sentencia contendrá las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Cuarto: Que la causal en comento se configura cuando se omiten las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia y,

WTCWJNNLNR

en este caso, el fallo que se objeta cumple con las exigencias que la demandante extraña, expresando las razones suficientes para arribar a su decisión, por los considerandos 22° en adelante. En todo caso, no bastaría para acoger el presente arbitrio la orfandad de razonamiento o análisis de la prueba que se denuncia, por cuanto el recurso de casación en la forma requiere, como todas las nulidades procesales, que se cumpla con el principio de trascendencia. En efecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil dispone que la nulidad ha de declararse siempre que exista un vicio que irrogue a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad. Refuerza lo dicho el inciso penúltimo del artículo 768 del estatuto referido, en cuanto establece que el tribunal podrá desestimar este recurso, cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del fallo. Del modo referido, de acogerse en este caso el recurso intentado, debería casarse la sentencia y enseguida, en su reemplazo, dictar otra que resolviera en un sentido diverso, porque de compartirse la resolución a que arribó el juez de primer grado, resultaría evidente que no se verifica el presupuesto que el vicio tuviere influencia en lo decidido y, por ese solo motivo, esta Corte no está obligada a invalidar el fallo. Por otra parte, la sentencia sí contiene consideraciones de hecho y de derecho, como se ha dicho, aunque el recurrente no comparta dichos fundamentos, que podrán ser motivo de modificación en la apelación interpuesta conjuntamente con la casación, dado que las alegaciones de ambas son de similar contenido y persiguen el mismo objetivo por lo que, si existiere algún vicio, puede ser subsanado por la vía del recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, el recurso de casación deducido por el demandante será desestimado.

En cuanto al recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

Se reproduce la sentencia en alzada,

Y teniendo además presente:

Quinto: Que las alegaciones formuladas por el apelante, y las contenidas en sus alegatos respectivos formulados en estrados, no logran

WTCWJNNLNR

convencer suficientemente a esta Corte, como para alterar lo que viene decidido en el fallo recurrido por el tribunal de primera instancia.

Sexto: Que lo central del asunto sometido a resolución consiste en establecer si la paciente Mabel Mundaca fue atendida con apego a la lex artis médica, en las intervenciones quirúrgicas a que fue sometida y si la lesión vascular que se le produjo en la artroplastia de 24 de enero de 2015 fue producto de una mala praxis, o si ello corresponde a una posibilidad que puede ocurrir en determinado número de casos, además de determinar si los resultados denunciados de las luxaciones de prótesis se deben a negligencia del demandado, en su obrar profesional, o más bien guardan relación con una situación que resultaba particularmente compleja, por la patología de base de la paciente, esto es luxación congénita bilateral alta de caderas.

Séptimo: Que el artículo 38 de la Ley 19.966 establece que el demandante "deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio", por lo tanto no resulta indemnizable, por este capítulo, cualquier consecuencia de una patología de base, si no se prueba que el daño se originó o agravó por el actuar del servicio. La norma referida en el considerando es absolutamente explícita en señalar que es quien lo denuncia quien debe probar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano mediando falta de servicio, cuestión que en este caso no se logró, compartiendo estos sentenciadores el razonamiento vertido en el fallo de primer grado, al que el recurrente reprocha falta de razonamiento y análisis probatorio. En efecto es bastante para estimar que no se probó tal circunstancia por los fundamentos expresados en el fallo que se revisa, que estableció la lesión congénita que portaba la actora que tuvo influencia cierta en las consecuencias constitutivas de la lesión vascular, lo que aparece establecido en la auditoría practicada que fue valorada en la forma indicada en el considerando 34 que establece "que dada las características de la patología de base, se estableció que implicaba una cirugía mucho más laboriosa, de mayor tiempo quirúrgico, mayores riesgos quirúrgicos y que durante el acto quirúrgico, se produjo una lesión de la arteria

WTCWJNNLNR

femoral izquierda, complicación que se habría producido como consecuencia de daño endotelial secundario a la elongación de la arteria durante el procedimiento, la que fue reparada oportunamente por cirujano vascular, precisándose que las lesiones vasculares son complicaciones poco frecuentes en las artroplastias totales primarias, comunes de caderas, su incidencia se estima según la literatura en 0,17% y el riesgo se eleva diez veces en las artroplastias totales en caso de luxación congénita de cadera, lo que ocurrió en este caso", a lo que une la prueba testimonial que en el mismo basamento se indica como de mayor valor.

Octavo: Que se comparte, del modo referido, los fundamentos vertidos en el fallo, para estimar que el plexus probatorio, no permite acreditar una atención de salud ineficiente o ineficaz, dadas las condiciones que se enfrentaban y así no se probó la falta de servicio, sin que los acontecimientos que se denuncian tengan la connotación necesaria para estimar que se incurrió en falta de servicio, tal como se consigna por el considerando 36.

Noveno: Que, en lo relativo a la acción de responsabilidad civil contractual intentada, se comparte el rechazo efectuado por el sentenciador de primer grado, por no haberse acreditado un vínculo contractual, ni consecuencialmente el incumplimiento de aquel, que acarrearía el perjuicio demandado, porque la relación que unió al nosocomio con la demandante tuvo como fuente la legal, por cuanto la ley N° 19.966, particularmente su artículo 38, es una norma especial, que lleva a determinar que entre hospital y paciente existe una relación de derecho público extraña al origen que se pretende.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y 798 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

I. Que se declaran inadmisibles las apelaciones intentadas contra las resoluciones dictadas en las causas acumuladas 152-2019 y 276-2019, con fecha 30 de mayo de 2018 y 23 de octubre de 2018.

II. Se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por la demandante en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

WTCWJNNLNR

III.- Que se confirma la sentencia definitiva de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

Redacción de la ministra Caroline Turner González.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 914-2019 civil y acumuladas. -

Caroline Miriam Turner Gonzalez
MINISTRO(P)
Fecha: 31/05/2021 11:47:21

Miguel Antonio Montenegro Rossi
Fiscal
Fecha: 31/05/2021 14:20:31

WTCWJNNLNR

Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros Titulares señora Caroline Turner González, señor Christian Le-Cerf Raby y el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi. No firma el señor Le-Cerf no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso.

En La Serena, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl